A04-PJ-01-SEIPS.HER01

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

SEIPS/054-DVA-2016.

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas y siete minutos del día ocho de marzo del año dos mil veintiuno.

I- VISTO LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES.

1- Memorándum referencia UIF/222-2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, suscrito					
por el antes Jefe de la Unidad de Inspección y Fiscalización -denominada ahora como Unidad de Inspección,					
Fiscalización y Buenas Prácticas-, a fin de remitir la siguiente documentación: a) Informe Ejecutivo de					
Inspección de fecha once de julio del mismo año; y b) Acta de Inspección en establecimiento autorizado, de las					
once horas y dos minutos del día ocho de julio del año dos mil dieciséis, realizada en el					
establecimiento en la cual se					
documentaron hallazgos relativos a la guía de buenas prácticas de almacenamiento y c) la referida guía de					
buenas prácticas de almacenamiento.					
2- Escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por					

Propietario del establecimiento denominado

Propietario del establecimiento denominado

de departamento de en el cual anexó guía de buenas prácticas de almacenamiento, con la cual pretendía se tuvieran por superados los hallazgos evidenciados.

3- Auto de las catorce horas quince minutos del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios –ahora denominada Unidad de Litigios Regulatorios–, en la cual se solicitó a la Unidad de Inspección y Fiscalización, realizara inspección de seguimiento en el establecimiento a efecto de verificar la implementación de cada uno de los aspectos previstos en la guía de buenas prácticas de almacenamiento.

Adjunta a la misma, acta de notificación del referido auto, realizada a las quince horas con cincuenta minutos del día treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

4- Memorándum referencia UIF/304-2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por el antes Jefe de la Unidad de Inspección y Fiscalización, en el cual remitió la siguiente documentación: i) Informe de Inspección por Alerta, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho; ii) Acta de Inspección en establecimiento autorizado, de las doce horas y diez minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho, realizada en el establecimiento denominado propiedad de en el cual se documentaron hallazgos relativos a la guía de buenas prácticas de almacenamiento; y iii) la guía de buenas prácticas de almacenamiento.

5-	Auto de las catorce horas con diez minute	os del día doce de junio del año dos mil dieciocho, emitido			
por la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, en el cual se solicitó a					
por med	io de su titular	presentara el respectivo cronograma de cumplimiento, a los			
hallazgos encontrados en la guía de buenas prácticas de almacenamiento.					

II- CONSIDERACIONES SOBRE LAS BUENAS PRÁCTICAS.

Tal como lo establece el artículo 13 de la Ley de Medicamentos, en adelante –LM-, las Buenas Prácticas pueden clasificarse como de Manufactura, de Almacenamiento y Transporte, siendo la primera un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí destinados a garantizar que los productos farmacéuticos conserven la identidad, pureza, concentración, potencia e inocuidad requeridas durante su periodo de vida útil. Y las segundas como un conjunto de normas técnicas aplicadas al depósito, distribución, dispensación y expendio de productos farmacéuticos con el propósito de garantizar la calidad de vida útil.

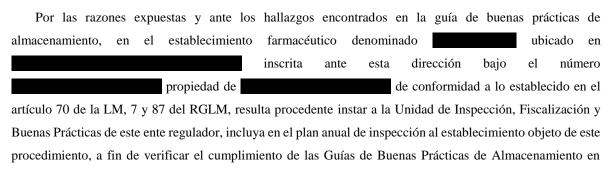
En ese orden la LM, establece en su artículo 44, que la Dirección Nacional de Medicamentos deberá supervisar que se garantice en el sector público y privado un sistema de calidad, que incluye los requisitos para la recepción, almacenamiento, transporte y distribución de medicamentos.

Aunado a lo anterior, el Reglamento General de la Ley de Medicamentos, en adelante- RGLM,- en el capítulo II relativo a las funciones de las distintas unidades que conforman esta dirección, en lo referente a la Unidad de Inspección y Fiscalización, denominada actualmente como se dejó constancia en el presente auto; en el artículo 7 letra a), establece que le compete a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, supervisar las condiciones de almacenamiento, distribución, transporte y expendio de los medicamentos. Competencia que es reiterada en el artículo 87 letra a) del mismo reglamento, al contemplar como una de las clases de inspecciones a la "Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura" siendo tal la que se realiza de acuerdo a lo establecido en la Guía de Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Transporte.

Por su parte, el Reglamento Técnico Centroamericano, por sus siglas RTCA 11.03.42:07; relativo a los *PRODUCTOS FARMACEUTICOS. MEDICAMENTOS DE USO HUMANO. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA LA INDUSTRIA FARMACEUTICA*—de aplicación en el territorio salvadoreño—, tiene como objeto establecer los principios y directrices de las Buenas Prácticas de Manufactura que regulan todos los procedimientos involucrados en la manufactura de productos farmacéuticos a fin de asegurar la eficacia, seguridad y calidad de los mismos; el cual conforme al apartado número 19 atribuye a cada Estado suscriptor, **la vigilancia y verificación** del cumplimiento de las disposiciones ahí contenidas.

En vista de lo anterior y entre otros aspectos, la verificación y cumplimiento de las Guías de Buenas Prácticas de Manufactura, Almacenamiento y Transporte es competencia de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas.

III- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.



Establecimientos Farmacéuticos, debiendo para tal efecto realizar las inspecciones necesarias, requerir al administrado la adopción de medidas y plazos de cumplimiento, así como cualquier otro tipo de inspecciones de seguimiento necesaria que documente su observancia.

Y solo en el caso que, el administrado no cumpla con los requerimientos realizados, se deberá informar a la Unidad de Litigios Regulatorios, a fin de iniciar las acciones que conforme a derecho correspondan; en razón de ello y las consideraciones expuestas, resulta procedente archivar las presentes diligencias administrativas.

IV- CONCLUSIÓN.

Por tanto, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 11, 14, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6, 13, 44 y 70 de la Ley de Medicamentos; 7 letra a) y 87 letra a) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) Se insta a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Practicas que, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Medicamentos, incluya al establecimiento objeto de este procedimiento en su plan anual y realice las acciones que estime pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento.
- b) Archívese el presente expediente.
- c) Notifiquese.-

,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		
""""""""""""""""""""""""""""""""""""""					
LITIGIOS	REGULATORIOS	QUE	LO		
SUSCRIBE					
""""""""""""""""""""""""""""""""""""""					
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,					